

<b>IV. CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2004 .....</b>	<b>47</b>
1. ANTECEDENTES .....	48
2. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN .....	49
3. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	55
4. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN .....	63

## **IV. CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2004**

Lo resuelto en esta contradicción de tesis guarda estrecha relación con la figura del interrogatorio libre abordado en la anterior, en la cual la Segunda Sala determinó que dicho interrogatorio no es una prueba autónoma, sino dependiente de las que se señalan en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y que su ofrecimiento es oportuno si se lleva a cabo en la diligencia de desahogo de la prueba principal sin requerirse formalidad alguna.

Dilucidada la cuestión de la oportunidad del ofrecimiento de la prueba del interrogatorio libre, a la Segunda Sala en el año de 2003 se le presentó un nuevo tema a unificar, el relativo a cuál es su naturaleza jurídica y las normas que la rigen; para tal efecto analizó los diferentes criterios discrepantes para verificar la existencia de la contradicción y, una vez efectuado lo anterior, emitir su resolución, todo esto con la finalidad de

crear certeza y seguridad jurídica con respecto al criterio judicial que habrá de regir para resolver un caso determinado.

## 1. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2003, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficio signado por uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, donde denunció la posible contradicción de tesis entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, y el del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.<sup>40</sup>

El Presidente de la Segunda Sala del Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis, con el número 02/2004-SS, y solicitó a los Presidentes de los diversos órganos jurisdiccionales de referencia, copia certificada de las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo directo respectivos, y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que expresara su opinión dentro del plazo de 30 días.

El Magistrado promovente solicitó la ampliación de la denuncia de contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

---

<sup>40</sup> *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 1241, tesis IV.3o.A.T. J/43, de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE. LAS RESPUESTAS QUE REMITEN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O ALGÚN OTRO TÉRMINO SIMILAR, SON EVASIVAS"; IUS: 190730.

en la resolución emitida en el juicio de amparo directo 262/2003, de la cual derivó la tesis aislada VIII.2o.36 L.<sup>41</sup> En tal virtud, el Presidente de la Sala solicitó a dicho Tribunal remitiera copia certificada del referido asunto.

## **2. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**

Para resolver la contradicción de tesis, la Sala realizó un análisis de los criterios sustentados en los respectivos asuntos, en los cuales se mencionó lo siguiente:

El actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, antes Cuarto Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al resolver el amparo directo 598/97, en forma destacada sostuvo que en el interrogatorio libre las respuestas no se limitan a una afirmación o a una negación seguida de las explicaciones que el absolvente estime pertinentes, sino que obedecen a la aclaración de puntos dudosos o incompletos y, por ello, las preguntas se formulan de modo más amplio sin constreñirse a una forma específica que exija necesariamente como respuesta un sí o un no como sucede en la confesional, por lo que la fracción VII del artículo 790 de la ley laboral, conforme a la cual puede declararse confeso al absolvente si se niega a responder las posiciones que se le formulen o las contesta con evasivas, no es aplicable al interrogatorio libre y, en cuanto a su resultado, éste se valorará en el laudo.

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1540, tesis VIII.2o.36 L, de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE. EL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE UN MEDIO DE PRUEBA ESPECÍFICO EN EL JUICIO LABORAL, QUE DEBE APORTARSE COMO TAL."; IUS: 182391.

Así, dicho Tribunal estimó que es improcedente la declaración de confeso respecto de las preguntas del interrogatorio libre, e indebido decretar, en la diligencia de desahogo, el apercibimiento en ese sentido y retrotraer tal decisión a las posiciones formuladas en la confesional, que si bien pueden estar relacionadas con dicho interrogatorio, corresponden a una prueba distinta, autónoma y concluida con anterioridad.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 262/2003, sostuvo el criterio de que el interrogatorio libre constituye un medio específico de prueba admisible en términos del numeral 776 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe ofrecerse en la etapa procesal correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 778 de esta ley, a no ser que se trate de hechos supervenientes o de probar las tachas que se hagan valer contra los testigos.

En la denuncia de contradicción se consideró que los anteriores criterios contienden con lo resuelto, por un lado, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en los expedientes 43/2002, 192/2002, 287/2002, 386/2002 y 391/2002, en los cuales se dictó que en el desahogo de la confesional, al igual que en el interrogatorio libre, el absolvente por sí mismo debe responder de palabra, sin la presencia de su asesor ni ser asistido por persona alguna, a las preguntas que se le formulen, tal como lo dispone la fracción III del artículo 790 de la ley laboral y, en el caso de que se niegue a responder o sus respuestas sean evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, en el acto lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en ello, en términos de la fracción VII de la propia disposición legal, ya que en el

desahogo de tal interrogatorio libre existe la formalidad ineludible de que las respuestas deben ser producidas directa y expresamente por el absolvente, sin que constituyan una evasiva a los cuestionamientos hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 790 de la referida legislación laboral.

Por tanto, dicho órgano jurisdiccional estimó que el apercibimiento debe decretarse no solamente al inicio del desahogo del interrogatorio libre, sino cada vez que se advierta una respuesta evasiva del absolvente o ante su negativa a contestar uno o varios de los cuestionamientos que se le formulan e, inmediatamente, se le deberá repetir la pregunta y si persiste en esa actitud, hacer efectivo tal apercibimiento.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 481/2002, analizó la diligencia de desahogo del interrogatorio libre admitido en relación con la prueba confesional, y sostuvo que en éste deben aplicarse las reglas que norman esa prueba en virtud de que dicho interrogatorio es un medio complementario o de perfeccionamiento de una prueba diversa, por lo que su desahogo debe regirse por las normas aplicables para la prueba principal, con la que guarda una relación de accesoriadad, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a esos argumentos el Tribunal consideró que en la diligencia del interrogatorio las preguntas o posiciones pueden formularse oralmente o por escrito, en donde las partes tienen facultad de elaborarlas siempre que se concreten

a los hechos controvertidos y que no sean insidiosas o inútiles, y la Junta está facultada para calificar la legalidad de tales cuestionamientos, así como para decretar el apercebimiento de tener por confesados los hechos a que se contraen las preguntas que se formulen en vía de interrogatorio libre cuando las respuestas sean evasivas, en acatamiento a las reglas previstas para la confesional.

Así, el absolvente, al contestar las posiciones no debe responder con evasivas, pues llevaría a la desnaturalización de la prueba confesional, ya que si ésta es el género y el interrogatorio libre, como prueba accesoria, la especie, su desahogo estaría exento de cumplir con las condiciones que rigen el desahogo de la prueba principal, y con ello no se alcanzaría la finalidad perseguida por el complemento de la prueba.

El mismo criterio fue sostenido por el referido Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo números 1050/2002, 596/2003, 958/2003 y 553/2003.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 550/2002,<sup>42</sup> consideró que el apercebimiento debe efectuarse con posterioridad a la negativa a contestar la pregunta, o de cada respuesta que constituya una evasiva, y no antes de que se produzca tal respuesta, porque todavía no se

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 896, tesis IV.3o.T. J/50, de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE. EL APERCEBIMIENTO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 790 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE CON POSTERIORIDAD A LA NEGATIVA DE RESPONDER O A LA RESPUESTA EVASIVA DEL ABSOLVENTE"; IUS: 182165.

tiene conocimiento de la forma en que lo hará el absolvente, además de que el apercibimiento debe ir precedido de la repetición de la pregunta que se contesta de manera evasiva y, de persistir, procederá a declararlo confeso.

Asimismo, en los juicios de amparo directo 189/98, 628/99, 1043/99, 1062/99 y 443/2000, dicho Tribunal determinó que en caso de concluir el desahogo de la confesional, de ser admitido el interrogatorio libre y al calificar las respuestas de evasivas, se debe decretar en el acto el apercibimiento de tenerlo por confeso, en términos de lo estipulado en el artículo 790 de la ley laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido de las ejecutorias de los respectivos asuntos, y determinó que algunas de ellas no participaran en la contradicción de tesis, como fueron las siguientes:

El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en virtud de que el tema abordado participó en la contradicción tratada en el capítulo anterior.

Los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el expediente 598/97; el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de ese mismo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 553/2003 y 989/2003; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de ese Circuito, en las ejecutorias de los juicios de amparo directo 550/2002, 189/98, 628/99, 1043/99, 1062/99 y 443/2000; todos estos por no existir contradicción entre ellos, ya que no obstante

examinaron un tema similar relativo a la legalidad del desahogo del interrogatorio libre ofrecido en la diligencia en que se recibió la prueba confesional, también abordaron cuestiones jurídicas diversas.

Lo anterior, con base en que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil determinó que el interrogatorio libre es distinto de la prueba confesional al momento de desahogarla, y que lo establecido en el artículo 790 no le es aplicable a aquél, por lo que es indebido que en el desahogo de tal interrogatorio se decrete el apercibimiento de tener por confeso al absolvente y, en su caso, hacerlo efectivo.

En cambio, la Sala consideró que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo abordó una cuestión jurídica diversa al analizar el desahogo del interrogatorio libre y, en un primer aspecto, concluyó que es indebido que una vez calificadas de legales las preguntas del interrogatorio, se efectúe el apercibimiento, ya que en términos de la fracción VII del artículo 790 de la ley laboral, el apercibimiento debe realizarse con posterioridad a la negativa a contestar cada una de las preguntas o a la respuesta que constituya una evasiva, y no antes de que se produzca tal respuesta. Asimismo, en otro aspecto, el Tribunal al valorar el resultado del interrogatorio libre, consideró que las respuestas deben calificarse de evasivas, cuando en la contestación al interrogatorio libre el absolvente se remite a la contestación de la demanda o a algún otro término similar, porque en ese sentido no se da contestación precisa y congruente a los cuestionamientos formulados, lo que da lugar a que en el acto se decrete el apercibimiento en términos de precepto legal mencionado.

### **3. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Definidos los asuntos que no participarían, la Segunda Sala determinó cuales son los casos en que sí existe la contradicción de tesis; estos fueron entre el criterio emitido por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 598/97, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 43/2002, 192/2002, 287/2002, 386/2002 y 391/2002, y el Segundo de la misma materia y Circuito al fallar los amparos directos 481/2002, 1050/2002, 596/2003 y 958/2003, de los cuales se desprende que:

En el expediente 598/97, se examinó la legalidad del interrogatorio libre admitido en la diligencia en que se recibió la prueba confesional, y en la ejecutoria se determinó que atendiendo a su naturaleza, aquél difiere de la prueba confesional, por lo que las reglas que norman ésta no le son aplicables y, por tanto, es improcedente la declaración de confeso del absolvente previo su apercebimiento, ya que se trata de una prueba autónoma.

Dicha resolución dio origen a la siguiente tesis:

**INTERROGATORIO LIBRE Y PRUEBA CONFESIONAL. DIFERENCIAS.** El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que establece la posibilidad de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, difiere de la prueba confesional contemplada por el artículo 790 del mismo ordenamiento, pues de acuerdo a

la fracción VII de este último, puede declararse confeso al absolvente si se niega a responder las posiciones que se le formulen o contesta con evasivas. En cambio, no sucede lo propio en el interrogatorio libre, en el que las respuestas no se limitan a una afirmación o una negación seguida de las explicaciones que estime necesarias el absolvente, sino que obedecen a la aclaración de puntos dudosos o incompletos y por ello se formulan de modo más amplio, sin constreñirse a una forma específica que exija necesariamente un sí o un no como respuesta y en consecuencia, no acarrear la declaración de confeso y en cuanto a su resultado, se valoran en el laudo.<sup>43</sup>

En los asuntos que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, determinó que al desahogo del interrogatorio libre relacionado con la prueba confesional le son aplicables las reglas que norman a ésta, al precisar que en la diligencia respectiva procede decretar de oficio o a instancia de parte, el apercibimiento en el sentido de declarar confeso al absolvente en caso de negarse a responder los cuestionamientos que se le hacen o de advertir que sus respuestas son evasivas, el cual se puede hacer al inicio de la audiencia o al momento de darse cualquiera de estos últimos supuestos.

La tesis emitida por dicho Tribunal, es la siguiente:

INTERROGATORIO LIBRE. EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE EN CADA UNA

<sup>43</sup> *Ibid.*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 1173, tesis IV.4o.8 L; IUS: 195591.

DE LAS PREGUNTAS EN LAS QUE LA RESPONSABLE ADVIERTA QUE EL ABSOLVENTE SE CONDUCE CON EVASIVAS. El artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo señala: "VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.", por lo que la autoridad responsable no solamente debe apercibir al absolvente al inicio del desahogo del interrogatorio libre, en los términos del numeral citado, sino que cuando advierta que el absolvente se niega a contestar o que lo hace en forma evasiva en una o en varias preguntas de las formuladas, en ese momento deberá apercibirlo de que si insiste en incurrir en evasivas o negarse a responder, se le declarará confeso y le deberá volver a formular la pregunta en cuestión para que la conteste dando una respuesta clara, precisa y congruente con los términos de la pregunta formulada y, en caso de que no lo haga así, hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho numeral, respecto de las preguntas en que se conduzca de esa forma.<sup>44</sup>

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consideró que a dicho interrogatorio deben aplicarse las normas que regulan la prueba confesional, toda vez que se trata de un medio complementario o de perfeccionamiento de una prueba diversa, por lo que su desahogo debe regirse por las normas aplicables a la prueba principal, con la que guarda una relación de accesoriadad, ya que al integrarse el interrogatorio libre a la confesional adquiere su naturaleza y, por ello, le son aplicables las mismas reglas para su desahogo.

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1157, tesis IV.1o.T. J/3; IUS: 186236.

El criterio emitido al resolver el amparo directo 481/2002, se reflejó en la siguiente tesis:

INTERROGATORIO LIBRE. EN SU DESAHOGO SE DEBEN SEGUIR LAS REGLAS DE LA PRUEBA CONFESIONAL, POR SER UN MEDIO COMPLEMENTARIO DE ÉSTA, POR LO QUE NO ESTÁ PERMITIDO QUE EL ABSOLVENTE SE CONDUZCA CON EVASIVAS. Si al momento de absolver posiciones en un juicio laboral se formula interrogatorio libre conforme a los artículos 781 y 790, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, y en respuesta a éste el absolvente se remite a lo expuesto en la contestación a la demanda o contesta con evasivas, el tribunal laboral debe apercibirlo de tenerlo por confeso si persiste con su actitud, en los términos del precepto y fracción legales invocados en último término, habida cuenta que el interrogatorio libre no es un medio de prueba autónomo, sino complementario de cualquier otro. Por tanto, de la correlación de los numerales invocados se advierte que el absolvente debe contestar sin evasivas a las preguntas del referido interrogatorio, previamente calificadas de legales por la Junta. De razonar en contrario, quedaría al arbitrio del absolvente la forma y términos en que contestaría el interrogatorio libre, lo que pugnaría con la finalidad perseguida con la complementariedad de la prueba principal, que no es otra cosa que llegar a la verdad material sobre la formal. Además, por las mismas razones la autoridad laboral se encuentra facultada para calificar la legalidad o ilegalidad de las preguntas que conforman el interrogatorio libre. Por tanto, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento laboral la omisión de la Junta de prevenir al absolvente que se conduzca con evasivas, de tenerlo por confeso si insiste en su actitud.<sup>45</sup>

<sup>45</sup> *Ibid.*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1136, tesis IV.2o.T.60 L; IUS: 183797.

Lo contenido en el anterior criterio se reiteró en los asuntos 1050/2002, 596/2003 y 958/2003.

Por lo anterior, la Segunda Sala determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en la medida en que de manera expresa o implícita los Tribunales analizaron la naturaleza del interrogatorio libre previsto en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de resolver si se trata de una prueba accesoria de la confesional y, por tanto, estar regulada por las normas aplicables a ésta, previstas en el artículo 790 de la propia ley laboral; o bien, se trata de una prueba autónoma que no es regulada por las disposiciones contenidas en ese precepto legal.

En resumen, se concluyó que la contradicción de tesis existe porque el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, antes Cuarto Tribunal Colegiado del mismo Circuito, determinó que el interrogatorio libre es una prueba autónoma y, que en caso de ser ofrecida en relación con la prueba confesional, no se rige por las normas de ésta que regulan su desahogo; en cambio los otros dos órganos jurisdiccionales, o sea el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver una cuestión jurídica similar, llegaron a la conclusión de que el interrogatorio libre es una prueba accesoria de la principal, de manera que si se ofrece y admite en la diligencia de desahogo de una confesional, se rige por las normas que regulan a ésta, contenidas en el artículo 790 de la ley laboral.

Cabe hacer mención que la Segunda Sala, en la contradicción de tesis abordada en el capítulo anterior, y que tiene íntima relación con el tema tratado en el presente, estableció

que el interrogatorio libre no es un medio probatorio autónomo que deba ofrecerse en la etapa correspondiente, ya que de acuerdo con su naturaleza jurídica fue establecido por el legislador con la finalidad de que las partes tuvieran oportunidad de perfeccionar las demás pruebas, por lo que su ofrecimiento es oportuno si se realiza en la diligencia de desahogo de la prueba principal, sin requerir mayor requisito formal.

En este orden de ideas, la Sala consideró que el interrogatorio libre debe participar de la naturaleza jurídica de la que es complementaria, por lo que le resultan aplicables las disposiciones que regulan la prueba principal respecto de la que se ofrece, de manera que si aquélla es la confesional, el desahogo del interrogatorio libre será regulado por las normas que en el procedimiento laboral rigen para la confesión.

Al analizar los artículos 781, 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo determinó que dicho interrogatorio debe contemplar el siguiente procedimiento:

a) Cuando en el desahogo de la prueba confesional el oferente de ésta ejerce su derecho de ofrecer el interrogatorio libre, las preguntas que formule oralmente o por escrito, deben concretarse a los hechos controvertidos y no ser insidiosas o inútiles, lo que la Junta del conocimiento vigilará que se cumpla al calificarlas de legales o, en su caso, para desecharlas.

b) Por tanto, será suficiente la protesta de decir verdad bajo la cual el absolvente conteste las posiciones de la confesional y el apercibimiento de que en esta prueba principal se decrete tenerlo por confeso, si se niega a contestar o sus

respuestas son evasivas, para que proceda al desahogo del interrogatorio libre, sin perjuicio de que la Junta reitere el apercibimiento de oficio, o a petición de parte, si lo estima pertinente.

c) Acto seguido, el absolvente dará contestación a las preguntas del interrogatorio libre que se hayan calificado de legales, sujetándose a los mismos requisitos que en la prueba principal, esto es, de palabra, sin la presencia de asesor o persona alguna, sin borrador de respuestas, y decidirá la Junta si permite la consulta de notas o apuntes necesarios para auxiliar su memoria, contestando en sentido afirmativo o negativo, con sus respectivas explicaciones si lo considera conveniente, o a petición de la Junta.

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que no es posible sostener el argumento de que la aplicación de dichas reglas resulta improcedente porque las respuestas en el interrogatorio libre no se limitan a una afirmación o a una negación seguida de las explicaciones que estime necesarias, pues las preguntas se hacen de manera más amplia que las de la confesional y son para la aclaración de puntos dudosos o incompletos; lo anterior, ya que esa circunstancia no da motivo para considerar que dicho interrogatorio sea autónomo e independiente de la confesional respecto de la cual se ofrece, porque en la Ley Federal del Trabajo no está prevista una regulación especial e independiente para éste.

El órgano resolutor continuó señalando que el legislador estableció el interrogatorio libre como un medio accesorio de perfeccionamiento y, si se ofrece respecto de la confesional, implica que le sean aplicables las normas que regulan a ésta

prueba, por lo que las preguntas o posiciones en dicho interrogatorio deben ser en iguales términos que rigen para esa prueba, o sea, que éstas deben ser precisas sin abarcar más de un hecho controvertido y no ser insidiosas o inútiles, ni tampoco dubitativas, para que de acuerdo con la mecánica de su desahogo se dé lugar a que el absolvente las conteste como en la confesional, ya que de lo contrario se desnaturaría la prueba principal, lo que debe vigilar la Junta del conocimiento por medio de la calificación que de las mismas realice; inclusive pueden formularse en sentido negativo o positivo, siempre que sean adecuadas y claras.<sup>46</sup>

Por último, señaló que tal interrogatorio se apreciará conjuntamente con las respuestas dadas a las preguntas o posiciones formuladas en la prueba principal de la que es accesoria, y en armonía con las demás pruebas, al pronunciarse el laudo respectivo, en el que se le dará el valor que le corresponda.

En suma, la Segunda Sala concluyó que el interrogatorio libre es un medio accesorio de perfeccionamiento de las pruebas y, en el caso del desahogo de la prueba confesional, le serán aplicables las disposiciones que la regulan, por lo que las preguntas que formule el oferente, así como las respuestas del absolvente y en general la mecánica de dicho desahogo, deben regirse conforme a la prueba confesional.

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 119, tesis 2a./J. 11/2001, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS 'NUNCA' O 'JAMÁS'. "; IUS: 190108.

#### 4. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de lo anterior se determinó que debe prevalecer con carácter jurisprudencial la siguiente tesis:

INTERROGATORIO LIBRE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SE OFRECE COMO COMPLEMENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LE SON APLICABLES LAS NORMAS QUE REGULAN ÉSTA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 223, con el rubro: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS.", sostuvo que el interrogatorio libre previsto en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo no es una prueba autónoma, sino accesoria a las señaladas en el artículo 776 del propio ordenamiento, por lo que su ofrecimiento es oportuno si se realiza en el desahogo de la prueba correspondiente. En ese sentido, si el interrogatorio libre se ofrece para complementar la prueba confesional, en su desahogo serán aplicables, en lo conducente, las normas que rigen en el procedimiento laboral para dicha prueba principal, contenidas en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, por constituir un medio accesorio de perfeccionamiento que adquiere la naturaleza de la prueba respecto de la cual se ofrece.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 389, tesis 2a./J. 164/2004; IUS: 179872.